



Número de expediente:

RR/1480/2024



Sujeto Obligado:

Dirección de Obras Públicas del
Municipio de China, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre
revestimientos de caminos en la
comunidad la Barreta de China.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado presuntamente
proporcionó información relacionada con
lo peticionado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 04 de septiembre de
2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por
la autoridad, a fin de que realice
nuevamente la búsqueda de
información.

Recurso de Revisión número:**RR/1480/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección de Obras Públicas del municipio de China, Nuevo León.**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1480/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Dirección de Obras Públicas del municipio de China, Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Dirección.	Dirección de Obras Públicas del municipio de China, Nuevo León
-El particular	El Recurrente

-El solicitante -El peticionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 29 de mayo de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 03 de mayo de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 11 de junio de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 08 de julio de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1480/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 06 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 19 de agosto de 2024, se señaló las 12:00 horas del 22 de agosto de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 22 de agosto de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 30 de agosto de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero saber sobre el revestimiento de caminos en la comunidad la Barreta de China, cuantas y cuales obras se han realizado para la rehabilitación o revestimiento de dichos caminos, que maquinaria se ha utilizado, si fue adquirida, prestada o Donada y por quien, nombre de la persona física o moral, si dicha maquinaria es del municipio deseo saberlo y monto erogado para dichas rehabilitaciones, procedimiento de contratación, convocatoria, requiero los contratistas que participaron en dicha convocatoria y proceso, padrón de contratista, expediente técnico, expediente unitario, contrato, factura, fianza, en general todo el expediente de cada obra realizada hasta su termino y si existen algunas en proceso todo el expediente actualizado hasta el día en que se me responda dicha solicitud, toda la información la requiero del año 2023 y 2024 que esta corriendo, , solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” sic

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 30 de

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducentelo siguiente:

“
En atención a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 191113024000172 en fecha 29 de mayo de los corrientes, mediante la cual solicita:

“Requiero saber sobre el revestimiento de caminos en la comunidad la Barreta de China, cuantas y cuales obras se han realizado para la rehabilitación o revestimiento de dichos caminos, que maquinaria se ha utilizado, si fue adquirida, prestada o Donada y por quien, nombre de la persona física o moral, si dicha maquinaria es del municipio deseo saberlo y monto erogado para dichas rehabilitaciones, procedimiento de contratación, convocatoria, requiero los contratistas que participaron en dicha convocatoria y proceso, padrón de contratista, expediente técnico, expediente unitario, contrato, factura, fianza, en general todo el expediente de cada obra realizada hasta su término y si existen algunas en proceso todo el expediente actualizado hasta el día en que se me responda dicha solicitud, toda la información la requiero del año 2023 y 2024 que está corriendo, , solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

En cuanto a lo requerido por el promovente en su solicitud de información se hace preciso invocar el criterio número 3/17 correspondiente a la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe para mejor comprensión:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las

”

agosto de 2024).

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (Énfasis añadido)

Por lo que, en tal sentido, esta autoridad.

ACUERDA

ÚNICO. - Se otorga respuesta al interesado en los términos expuestos en el cuerpo del presente documento, con respecto a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 191113024000172 en fecha 29 de mayo de los corrientes.

.”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracciónIV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no le entregan nada de información y no solicitó documentos ad hoc en ningún momento, pues pide información que se encuentra dentro de los archivos del Municipio, misma que tendría que estar pública y por ley deben darle dicha información.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 06 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VI. La entrega de información incompleta; [...]

comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(a) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar**, la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La entrega de información incompleta”**.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado al rendir su respuesta señaló que, no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, apoyando su dicho

con el criterio número 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el cual a consideración de esta Ponencia se considera necesario traerlo a la vista para una mejor ilustración:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Ahora, si bien es cierto los sujetos obligados no están forzados a elaborar un documento para atender a lo peticionado, cuando se acredite que la autoridad no tiene atribuciones para generar la información con características específicas requeridas por el particular. No menos cierto, de ser el caso, deberá proporcionar la información con la que cuente en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información.

En atención a lo anterior, es importante recordar que la solicitud de información, consiste en: *saber sobre el revestimiento de caminos en la comunidad la Barreta de China, cuantas y cuales obras se han realizado para la rehabilitación o revestimiento de dichos caminos, que maquinaria se ha utilizado, si fue adquirida, prestada o Donada y por quien, nombre de la persona física o moral, si dicha maquinaria es del municipio deseo saberlo y monto erogado para dichas rehabilitaciones, procedimiento de contratación, convocatoria, requiero los contratistas que participaron en dicha convocatoria y proceso, padrón de contratista, expediente técnico, expediente unitario, contrato, factura, fianza, en general todo el expediente de cada obra*

realizada hasta su termino y si existen algunas en proceso todo el expediente actualizado hasta el día en que se me responda dicha solicitud, toda la información la requiero del año 2023 y 2024 que esta corriendo, , solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”

De lo peticionado se advierte que, el tema de principal versa en conocer de *el revestimiento de caminos en la comunidad la Barreta de China*, lo siguiente:

- Cuantas y cuales obras se han realizado para la rehabilitación o revestimiento de dichos caminos
- Qué maquinaria se ha utilizado,
- Si fue adquirida, prestada o donada y por quién, nombre de la persona física o mora.
- Si la maquinaria es del municipio desea saberlo y monto erogado para las rehabilitaciones
- Procedimiento de contratación, convocatoria, los contratistas que participaron en la convocatoria y proceso
- Padrón de contratista
- Expediente técnico, expediente unitario, contrato, factura, fianza, en general todo el expediente de cada obra realizada hasta su término
- Y, si existen algunas en proceso, todo el expediente actualizado

La anterior información, se requiere del año 2023 y 2024, de forma digital adjunta donde se acredite las respuestas a lo solicitado.

Ahora bien, luego de analizar las normativas legales que le aplican a esa Dirección de Obras Públicas, se desprende lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CHINA, NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será dirigida por un titular, nombrado por el Presidente Municipal, encargado de planear, presupuestar, contratar, ejecutar y controlar las obras públicas, ya sean promovidas por la Administración Municipal, por los vecinos, por cooperación o con apoyo del gobierno del Estado o la Federación, así como de la prestación de los servicios públicos municipales asignados y tendrá, además de las que le señalen las diversas disposiciones legales, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, promover y ejecutar la obra pública municipal, así como las asignadas por el Estado o la Federación, previa autorización del Ayuntamiento
- II. Elaborar diseños conceptuales, ingeniería básica, anteproyectos, estudios de ingeniería, de detalle, proyectos ejecutivos, presupuestos, así como la licitación y contratación de la obra pública.
- III. Participar en la elaboración o coordinación de los proyectos de ampliación, rehabilitación, mantenimiento o introducción de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, gas, energía eléctrica, alumbrado, telefonía y otros.
- IV. Promocionar y coordinar la realización de obras por cooperación de vecinos interesados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado.
- V. Planear, promocionar, ejecutar, controlar y evaluar la aplicación de los programas de Infraestructura Social y Fortalecimiento Municipal y demás programas federales o estatales en materia de obra pública.
- VI. Diseñar, presupuestar y programar la ejecución de las obras de:
 - a) Pavimentación o recarpeteo de calles y avenidas.
 - b) Puentes e infraestructura vial.
 - c) Pasos peatonales.
 - d) Drenaje pluvial.
 - e) Servicios de agua, gas, drenaje sanitario, energía eléctrica y alumbrado.
 - f) Edificaciones en sus diferentes géneros tanto públicos, habitacionales, salud o de cualquier otra naturaleza.
 - g) Plazas, parques, jardines y áreas abiertas.
- VII. Supervisar las obras que se realicen, constatando la calidad de los materiales, normas y procedimientos de construcción e impacto, establecidos en los contratos respectivos.
- VIII. Controlar el costo y desarrollo de las obras, dando seguimiento a los programas de construcción y erogaciones presupuestales establecidas en los contratos respectivos.
- IX. Dar seguimiento y finiquitar los contratos de obra pública que se celebren con los contratistas o con otras dependencias.
- X. Vigilar y controlar los presupuestos de obra con apego a las asignaciones de recursos aprobados.
- XI. Aplicar y vigilar el apego a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León y su Reglamento, así como la Ley Federal de Adquisiciones y Obras Públicas en el caso de que esta sea aplicable, en lo referente a las bases de contratación de las obras a ejecutar.
- XII. Llevar el control de archivo técnico y estadístico de planos y obras, en general de todas las actividades relacionadas con las obras públicas del Municipio, incluyendo las concentraciones que se realicen con otras instituciones, remitiendo copia de dichos archivos a la Dirección de Patrimonio o en su caso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.
- XIII. Brindar apoyo Técnico en materia de obra pública a aquellas dependencias municipales que así lo requieran.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control en materia de obra pública y los servicios relacionados con la misma, que realicen el Estado o los Municipios; sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados, las empresas de participación estatal mayoritaria, las

sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y los fideicomisos públicos, así como las que se realicen total o parcialmente con recursos públicos.

(...)

De una interpretación a los anteriores preceptos legales se advierte que la Dirección de Obras Públicas Municipales se encarga de planear, presupuestar, contratar, ejecutar y controlar las obras públicas, promovidas por la Administración Municipal, por los vecinos, por cooperación o con apoyo del gobierno del Estado o la Federación, así como la prestación de los servicios públicos municipales asignados, teniendo las facultades y obligaciones que se señalan en el referido artículo 24 del Reglamento en mención.

Por consiguiente se tiene que el numeral 1 en estudio establece que la Ley de Obras Públicas es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control en materia de obra pública y los servicios relacionados con la misma, que realicen el Estado o **los municipios**.

De ahí que, al municipio de China, Nuevo León a través de su Dirección de Obras Públicas se encuentra obligada a observar la Ley de Obras Públicas, para planear, programar y presupuestar las obras públicas, así como los procedimientos, contratos, y ejecución de obra pública, los servicios relacionados con esta.

A mayor abundamiento, de los puntos previamente detallados tienen relación directa con las obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican al municipio de China, Nuevo León:

							
Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Ayuntamientos. Sujeto obligado: China.							
<table> <tr> <th colspan="2">Tabla de Aplicabilidad</th></tr> <tr> <td>Aplican</td><td>I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIV y último párrafo.</td></tr> <tr> <td>No aplican</td><td>XV y LIII.</td></tr> </table>		Tabla de Aplicabilidad		Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIV y último párrafo.	No aplican	XV y LIII.
Tabla de Aplicabilidad							
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIV y último párrafo.						
No aplican	XV y LIII.						

- Cuantas y cuales obras se han realizado para la rehabilitación o revestimiento de dichos caminos
- Qué maquinaria se ha utilizado,
- Si fue adquirida, prestada o donada y por quién, nombre de la persona física o mora.
- Si la maquinaria es del municipio desea saberlo y monto erogado para las rehabilitaciones
- Procedimiento de contratación, convocatoria, los contratistas que participaron en la convocatoria y proceso
- Padrón de contratista
- Expediente técnico, expediente unitario, contrato, factura, fianza, en general todo el expediente de cada obra realizada hasta su término
- Y, si existen algunas en proceso, todo el expediente actualizado

Luego entonces, es de advertirse que a la citada Municipalidad, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplican las fracciones XII, XXVIII, XXIX, XXXIII, y XLV, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con:

- XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;
- XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo

publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXIX.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: (...)

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito;

XXXIII.- Padrón de proveedores y contratistas; y

XLV.- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, efectuada y recibida, precisando el donante y destinatario;

En ese sentido, se presume que la documentación requerida debe obrar en poder del Municipio, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley³.

De lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado debe generar y por ende a contar en su poder con la información solicitada conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁴, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente,

³ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

De ahí que este Órgano Garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades o atribuciones, es decir, otorgar el acceso, en el formato o documento en que así lo genere y se encuentre en sus archivos.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información incompleta, por lo que, la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

⁴ El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Dirección de Obras Públicas del municipio de China, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN⁵**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se

desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁶ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁷

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 30 de agosto de 2024).

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 30 de agosto de 2024).

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 30 de agosto de 2024).

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Dirección de Obras Públicas del municipio de China, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-
RÚBRICAS.